



**EE REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia       | : Causa 110013107010-2016-00015<br>N.I. 110013107011-2018-00001                                                        |
| Procesado        | : JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA                                                                                            |
| Conducta punible | : Homicidio en Persona Protegida en Concurso Homogéneo                                                                 |
| Víctimas         | : GILBERTO DAZA VALENCIA, JHON EDER HENAO PINEDA,<br>MARIA ENITH PINEDA GARCIA y EVELIO HENAO PINEDA<br>(Sindicalista) |
| Procedencia      | : Fiscalía 121 Especializada Unidad D.D.H.H – D.I.H de<br>Medellín - Antioquia                                         |
| Asunto           | : Sentencia Anticipada.                                                                                                |

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, en contra del procesado **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** alias **"COSECHO o SUSO"**, quien aceptó cargos como responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo en calidad de coautor.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

El día 25 de abril de 2004, en la vereda el Biscocho – Guadalito del municipio de San Rafael Antioquia, fueron hallados los cuerpos sin vida del señor EVELIO HENAO MARIN de 47 años, su esposa MARIA ENITH PINEDA GARCIA de 37 años, su hijo JOHN EDER HENAO PINEDA de 15 años y del señor GILBERTO ZADA VALENCIA, cuerpos que estaban maniatados y presentaban una herida en la región del esternocleidomastoideo lado izquierdo (degollamiento).

De acuerdo a la versión de los familiares EVELIO HENAO MARIN y GILBERTO DAZA VALENCIA tenían alquilada una finca y allí tenían 10 animales vacunos en compañía. EVELIO HENAO MARIN había salido el día anterior (24 de abril de 2004) a eso de las 6:00 am, a llevar una vaca hacia Guadalito, posteriormente, como a las 8:00 am, la esposa e hijo de EVELIO, MARIA ENITH y JOHN EDER, fueron a llevarle el desayuno y no regresaron, razón por la cual, sus familiares fueron en su búsqueda en la hora de la tarde y no los hallaron, volvieron a iniciar la búsqueda al día siguiente en la mañana y efectivamente hallaron los cuerpos sin vida en uno de los potreros de la finca, todos maniatados y con las heridas en el cuello, que evidenciaban degollamiento.

La conclusión en los procedimientos de necropsia efectuados a las cuatro víctimas, indican que el deceso, fue "...consecuencia natural y directa de shock hipovolémico resultante de herida por arma corto punzante de naturaleza simplemente mortal."



### 3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

**EVELIO HENAO MARÍN**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.000.168, de 47 de años de edad al momento de su muerte, natural de San Rafael, casado con María Enit Pineda García, con un hijo llamado John Eder Henao Pineda, bachiller, de ocupación perforista, trabajaba con el Departamento<sup>1</sup>.

**MARIA ENITH PINEDA GARCIA**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 22.020.701, nacida el 12 de abril de 1966 en San Rafael (Antioquia), de 38 años de edad, casad con Evelio Henao Marín, con un hijo llamado John Eder Henao Pineda, ama de casa<sup>2</sup>.

**JOHN EDDER HENAO PINEDA**, quien se identificaba con registro civil número 3269785 de San Rafael (Antioquia), de 15 de años de edad al momento de su muerte, hijo de María Enit Pineda García y Evelio Henao Marín, estudiante de grado once<sup>3</sup>.

**GILBERTO DAZA VALENCIA**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 729.534, natural de San Rafael, nacido el 22 de noviembre de 1935, con 68 años al momento de su muerte de ocupación obrero<sup>4</sup>.

### 4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

**JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** alias "**COSECHO**" o "**SUSO**", identificado con cédula de ciudadanía número 71.002.217 de San Rafael (Antioquia), expedida el 5 de diciembre de 1985; nacido el 31 de agosto de 1967 en el municipio de San Rafael departamento de Antioquia, hijo de Roberto Suarez y Clara Esther Daza, de profesión carnicero<sup>5</sup>; actualmente se encuentra privado de la Libertad, en el establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pedregal de Medellín (Antioquia), a órdenes de otra autoridad.

Las características morfológicas del procesado según resolución de situación jurídica de fecha 9 de mayo de 2012, son las siguientes: *"...Hombre de 1.65 metros de estatura, contextura gruesa, color de piel trigueño, color de ojos cafés, medianos, cejas tupidas, nariz ancha, boca mediana, labios semigruesos, dentadura incompleta, le faltan piezas dentales en la parte superior y otras tres en la parte inferior, lóbulo de las orejas adherido, barba incipiente, tatuajes no presenta, presenta cicatriz en el brazo derecho de más o menos cuatro centímetros producto de una puñalada trabajando en la carnicería, en el lado izquierdo de la cabeza presenta otra cicatriz de más o menos cuatro centímetros, que le hicieron cuando contaba con apenas cinco años con una*

<sup>1</sup> Folio 81 del cuaderno original 2.

<sup>2</sup> Folios 80, 131 del cuaderno original 2.

<sup>3</sup> Folios 79, 131 del cuaderno original 2.

<sup>4</sup> Folio 82 del cuaderno original 2.

<sup>5</sup> Folio 43 del cuaderno original 1.



*cuchilla, tiene varias cicatrices en los dedos de la mano izquierda, producto de cortadas con machete cortando caña, no presenta lunares visibles."*<sup>6</sup>

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- Mediante auto del 26 de abril de 2004, avoco competencia la Fiscal 97 delegada a fin de adelantar la INVESTIGACIÓN PREVIA<sup>7</sup>.

5.2.- El 25 de octubre de 2004 Fiscalía delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Marinilla profiere resolución inhibitoria dentro de la referencia I.P 6006.<sup>8</sup>

5.3.- Mediante el 18 de mayo de 2007 el Fiscal Noveno de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (UNDH y DIH) proyecto OIT avoca el conocimiento de las diligencias bajo el radicado 153671.<sup>9</sup>

5.4.- En providencia del 14 de junio de 2007 el Fiscal Noveno de la UNDH y DIH proyecto OIT declara de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria.<sup>10</sup>

5.5.- Se allega comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT" Subdirectiva Antioquia de fecha 3 de julio de 2008. Mediante el cual informan que el señor EVELIO MARTIN, pertenecía al Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia "SINTRADEPARTAMENTO".<sup>11</sup>

5.5.- El 18 de febrero de 2011 por parte de la Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH OIT dicta resolución de apertura de instrucción.<sup>12</sup> Citando al señor **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** conocido con el alias de "**COSECHO**" para escucharlo en indagatoria a fin de vincularlo en calidad de coautor.

5.6.- Se escucha en indagatoria<sup>13</sup> al señor **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** el día 22 de agosto de 2011.

5.7.- El 9 de mayo de 2012 mediante decisión emitida por la fiscalía 102 especializada de UNDH y DIH - OIT<sup>14</sup> resuelve la situación jurídica al señor **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA**, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento.

5.8.- Mediante decisión del 17 de febrero de 2016, la Fiscalía 121 Especializada U.N.D.H - DIH de Bogotá, profiere resolución de acusación<sup>15</sup> contra el procesado **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA**, como presunto coautor de los delitos de HOMICIDIO EN

<sup>6</sup> Folio 204 del cuaderno original 2.

<sup>7</sup> Folio 43 del cuaderno original 1

<sup>8</sup> Folio 47 del cuaderno original 1

<sup>9</sup> Folio 54 del cuaderno original 1

<sup>10</sup> Folios 56 al 59 del cuaderno original 1

<sup>11</sup> Folio 173 del cuaderno original 1

<sup>12</sup> Folios 155 al 156 del cuaderno original 2

<sup>13</sup> Folios 176 al 180 del cuaderno original 2

<sup>14</sup> Folios 203 al 213 del cuaderno original 2

<sup>15</sup> Folio 97 al 188 del cuaderno original 11.



PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo, siendo víctimas Gilberto Daza Valencia, Jhon Eder Henao Pineda, María Enith Pineda García y Evelio Henao Pineda.

5.10.- El día 20 de mayo de 2016, el Juzgado 10º. Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>16</sup>, disponiendo el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

5.11.- Para el 7 de julio de 2017, el acusado **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA**, en audiencia pública realizada por el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., manifiesta su deseo de acogerse a sentencia anticipada<sup>17</sup>. Procediendo la Juez a pronunciarse sobre la solicitud que elevó el procesado respecto a la aceptación de cargos por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida con fines de sentencia anticipada. Acto seguido procede a explicarle las consecuencias de su petición, esto es, que en caso de aceptar los cargos está renunciando a sus derechos de guardar silencio, de no auto inculparse, a pedir pruebas y a ser vencido en juicio; igualmente refiere que la sentencia será de carácter condenatorio.

Se da lectura a la Resolución acusatoria, como presunto **COAUTOR** de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo**, por parte de la delegada del ente acusador.

En consecuencia, se precisa que los cargos objeto de aceptación por parte del señor Zapata Mejía son por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo** (artículo 135 C.P.).

Así mismo la judicatura verificó que dicha aceptación de responsabilidad se hiciera de manera libre, consiente, voluntaria, interrogándolo si está bajo el pleno uso de sus facultades, si es presionado de alguna forma, a lo que el procesado refiere que es consciente y su decisión es libre; la señora Juez luego le indica que ya se inició la etapa del juicio, encontrándose ejecutoriada resolución de acusación, por lo cual la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada debe realizarse con base en ese pronunciamiento, así mismo advierte que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, en esta etapa procesal iniciado el juicio a portas de una audiencia preparatoria, la rebaja que procede para quien se acoge a sentencia anticipada es de 1/6 parte; ante lo cual el procesado aceptó de manera consiente, libre y voluntaria dichos cargos.

5.10.- El 07 de diciembre de 2017, el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. dispuso remitir el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Folio 9 del cuaderno original 12.

<sup>17</sup> Folio 145 del cuaderno original 12.

<sup>18</sup> Folio 150 del cuaderno original 12.



5.11.- El día 4 de enero de 2018 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>19</sup>.

## 6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

### 6.1.- CUESTIÓN PRELIMINAR - DE LA COMPETENCIA

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón a la disminución de despachos encargados del proyecto OIT, que trajo como consecuencia el incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, asignándose por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, prorrogando la medida hasta el 30 de septiembre del presente año mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, otorgando competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Posteriormente con acuerdo PCSJA18-11111<sup>20</sup>, calendado a 28 de septiembre hogaño, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 el acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, así mismo mediante acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de octubre de 2018 se prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2019, signada por el presidente el Consejo Superior de La judicatura.

### 6.2.- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al

<sup>19</sup> Folio 6 del cuaderno original 13.

<sup>20</sup> Folio 17 C.O.13



agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”<sup>21</sup>.*

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

### 6.3 DEL ACTA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS

En el caso sub judice, se verificó en la diligencia del 7 de julio de 2017, ante el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que la Fiscalía 121 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín (Antioquia), le formuló cargos<sup>22</sup> a **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA alias “COSECHO” o “SUSO”**, como COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (artículo 135 ley 599 de 2000) en concurso homogéneo por hechos ocurridos el 25 de abril de 2004, siendo víctimas GILBERTO DAZA VALENCIA, JHON EDER HENAO PINEDA, MARIA ENITH PINEDA GARCIA y EVELIO HENAO PINEDA, los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y espontánea por el procesado.

En ejercicio del control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, teniendo en cuenta los aspectos reglados por la ley y que la jurisprudencia ha orientado en “Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>22</sup> Folio 97 al 188 del cuaderno original 10.



derecho sea la correcta<sup>23</sup>, se establece que dicho documento es formalmente válido, cumpliendo con todos los requisitos legales, en la medida en que los cargos fueron formulados de manera clara y respetando las garantías fundamentales del procesado, destacándose que el encartado estuvo debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad, solicitada en audiencia pública<sup>24</sup>.

En definitiva, se puede concluir que los requerimientos para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos.

Una vez hechas las anteriores precisiones, empezaremos por analizar si efectivamente las conductas por las cuales fue acusado el enjuiciado se adecuan en los tipos penales de homicidio en persona protegida en concurso homógeno, así como establecer si este tiene su responsabilidad comprometida en las mismas.

### MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En el presente asunto tenemos que el móvil del delito se fundamentó en el no pago de las vacunas por parte de la víctima EVELIO HENAO PINEDA la cual era cobrada por varios de los integrantes de las Autodefensas entre ellos el señor **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** alias **"COSECHO"** o **"SUSO"** quien en la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba en la región formando parte de las Autodefensas que tenían injerencia en la zona rural y municipio de San Rafael, quien también era recordado por la población como uno de los paramilitares cuya función era señalar a las personas que debían ser ejecutadas de igual manera, es claro que el grupo de Autodefensas que tenía injerencia en dicha zona era el grupo **"Héroes de Granada"** mismo que ocasionó los homicidios de la familia DAZA MARIN y el señor VALENCIA, lo anterior dado que el aquí procesado posee actualmente condena por el delito de concierto delinquir por el Juzgado segundo Penal Especializado de Antioquia el 2 de febrero de 2010 y condena por el homicidio en persona protegida por el Juzgado 56 penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá el 30 de septiembre de 2011.

<sup>23</sup> Rad. 14682 16-jul/02 M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda.

<sup>24</sup> Folio 145 del cuaderno original 12.



## 7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

### 7.1 EXISTENCIA DE LOS DELITOS IMPUTADOS

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, así:

#### 7.1.1. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH

El delito imputado por la Fiscalía fue el consagrado en el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2.000) el cual predica:

*"Artículo 135. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".*

Así las cosas, no queda duda que GILBERTO DAZA VALENCIA, JHON EDER HENAO PINEDA, MARIA ENITH PINEDA GARCIA y EVELIO HENAO PINEDA, hacían parte de la población civil, sin participación alguna en las hostilidades, razón por la cual la tipificación efectuada por el ente acusador se acompasa a los dictados del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo.





Para demostrar la parte objetiva del delito, se cuenta con diversos elementos materiales probatorios, los cuales se procederán a describir para cada uno de los occisos.

#### **GILBERTO DAZA VALENCIA:**

Se cuenta con el acta de levantamiento e inspección del cadáver No. 009, la cual da cuenta que el cuerpo del señor GILBERTO DAZA VALENCIA se halló en la vereda Biscocho (Guadalito) siendo cuatro cadáveres "*Que al parecer recibieron muerte violenta*"<sup>25</sup>, con descripción de herida " ( 1) herida en la región externoclainomastoideo lado izquierdo"<sup>26</sup>.

Aunado a lo anterior, a folio 13 del cuaderno No. 1, se cuenta con el certificado de defunción del señor GILBERTO DAZA VALENCIA.

#### **JHON EDER HENAO PINEDA:**

Se cuenta con el acta de levantamiento e inspección del cadáver No. 009, la cual da cuenta que el cuerpo del menor JHON EDER HENAO PINEDA se halló en la vereda Biscocho (Guadalito) siendo cuatro cadáveres "*Q AL PARECER RECIBIERON MUERTE VIOLENTA*"<sup>27</sup>, con descripción de herida " ( 1) orificio (herida) En la Región externocloidomastoideo lado izquierdo"<sup>28</sup>.

Aunado a lo anterior, a folio 20 del cuaderno No. 1, se cuenta con el certificado de defunción del menor JHON EDER HENAO PINEDA.

#### **MARIA ENITH PINEDA GARCIA:**

Se cuenta con el acta de levantamiento e inspección del cadáver No. 009, la cual da cuenta que el cuerpo de la señora MARIA ENITH PINEDA GARCIA se halló en la vereda Biscocho (Guadalito) siendo cuatro cadáveres "*Que al parecer recibieron muerte violenta*"<sup>29</sup>, con descripción de herida " ( 1) herida en la región externocloidomastoideo lado izquierdo"<sup>30</sup>.

Aunado a lo anterior, a folio 27 del cuaderno No. 1, se cuenta con el certificado de defunción del señor EVELIO HENAO PINEDA.

#### **EVELIO HENAO PINEDA:**

Se cuenta con el acta de levantamiento e inspección del cadáver No. 009, la cual da cuenta que el cuerpo del señor EVELIO HENAO PINEDA se halló en la vereda Biscocho

<sup>25</sup> Folio 11 del cuaderno No. 1.

<sup>26</sup> Folio 12 del cuaderno No. 1.

<sup>27</sup> Folio 18 del cuaderno No. 1.

<sup>28</sup> Folio 19 del cuaderno No. 1.

<sup>29</sup> Folio 25 del cuaderno No. 1.

<sup>30</sup> Folio 26 del cuaderno No. 1.



(Guadalito) siendo cuatro cadáveres *"Que al parecer recibieron muerte violenta"*<sup>31</sup>, con descripción de herida *" (1) orificio (herida) En la Región externocloidomastoideo lado izquierdo"*<sup>32</sup>.

Aunado a lo anterior, a folio 6 del cuaderno No. 1, se cuenta con el certificado de defunción del señor EVELIO HENAO PINEDA.

Por lo que dichos documentos verifican la materialidad del delito aquí investigado.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, al determinarse la muerte violenta de GILBERTO DAZA VALENCIA, JHON EDER HENAO PINEDA, MARIA ENITH PINEDA GARCIA y EVELIO HENAO PINEDA, el día 25 de abril de 2004, por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia grupo "Héroes de Granada".

En relación con el elemento estructural del tipo penal "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado", la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Se constató, mediante las pruebas obrantes en el plenario, que la muerte violenta de GILBERTO DAZA VALENCIA, JHON EDER HENAO PINEDA, MARIA ENITH PINEDA GARCIA y EVELIO HENAO PINEDA, se dio en medio del escenario de conflicto que se vivía en la zona.

Ello se afirma por cuanto al interior del expediente obran sendas declaraciones de personas que residían en la zona siendo contestes en afirmar como el sector estaba invadido de paramilitares quienes ejercían poder y control en el sector, época en la cual se cometieron muchos homicidios por esa organización criminal.

<sup>31</sup> Folio 4 del cuaderno No. 1.

<sup>32</sup> Folio 5 del cuaderno No. 1.



Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento de Antioquia.

Ahora, para fortalecer todo el arsenal probatorio que se tiene dentro del presente asunto, tenemos las aseveraciones que hiciera el ahora acusado, señor **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** alias "**COSECHO**" o "**SUSO**", en indagatoria recepcionada el 22 de agosto de 2011,<sup>33</sup> de manera clara indico "actualmente estoy privado de la libertad por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR por el Jugado Especializado de Bogotá", lo que deriva en que el aquí procesado pertenecía a un grupo delincuencial en este caso a las Autodefensas Unidas de Colombia grupo "Héroes de Granada", para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, se puede afirmar que las víctimas aquí, eran personas ajenas al conflicto armado, no participaban ni directa ni indirectamente de las hostilidades, siendo por ello un civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado. Es de destacar también que cuando se halló el cuerpo no portaba ningún tipo de objeto bélico, no portaba uniformes, ni usaba prendas que lo distinguiera como perteneciente a algún grupo armado, y según lo acreditado no falleció en desarrollo de algún enfrentamiento o combate.

Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial colegir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de Homicidio contra una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, luego de haberse establecido que las víctimas del punible, GILBERTO DAZA VALENCIA, JHON EDER HENAO PINEDA, MARIA ENITH PINEDA GARCIA y EVELIO HENAO PINEDA, hacían parte de la población civil, laboraban en actividades relacionadas con la ganadería; encontrándose plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, a quien se le ocasionó la muerte dentro del contexto de conflicto armado que ha padecido nuestro territorio, del cual era ajeno, quedando de tal manera demostrada la materialidad de la conducta punible atribuida.

## 8. DE LA RESPONSABILIDAD

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, se allego indagatoria del donde el señor JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES<sup>34</sup>, alias CANDADO perteneciente a las AUC quien señalo que el homicidio de la familia HENAO MARTÍN y el señor GILBERTO

<sup>33</sup> Folios 176 al 180 del cuaderno original 2

<sup>34</sup> Folio 105 del cuaderno original 2.



DAZA, fue cometido por las autodefensas, grupo "Héroes de Granada", del cual pertenecía el aquí procesado **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** alias "**COSECHO**" o "**SUSO**".

De la misma manera se tiene declaración rendida por el señor DEMATRIO ALBEIRO PINEDA GARCIA<sup>35</sup>, quien advirtió que: *"...mi papá me dijo que POLVO y el VITAMINA, eran quienes habían asesinado a mis familiares, después me decían que SUSO COSECHO tenía arte en ese daño, mi papá me hablaba de ello..."*.

Aunado a ello obra el señalamiento realizado por JORGE ADONAI DAZA DAZA<sup>36</sup> cuando se le pregunta si sabe sobre los alias o apodos o nombres de los integrantes del grupo armado que delinquía en la fecha de ocurrencia de los hechos aquí investigados indico: *"... En ese momento ya prácticamente se habían matado los que habían llegado primero, en esa fecha estaban VITAMINA, POLVO TRISTE, COSECHO, este señor dio mucho dedo aquí y se hicieron muchas cosas injustas sobre todo con mi familia, por ejemplo se aprovechó de esos, vacuno con dinero a todo el mundo, estafo la gente de aquí aprovechándose del poder que tenía y le dio dedo o señalo mucha gente para que la mataran los paramilitares..."*

Así las cosas, **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** alias "**COSECHO**" o "**SUSO**" quien en injurada<sup>37</sup> refirió estar privado de la libertad por el delito de concierto para delinquir y afirmando que su apodo era "**SUSO**" y en la familia le decían "**COSECHO**" negando cualquier responsabilidad frente al homicidio de GILBERTO DAZA VALENCIA, JHON EDER HENAO PINEDA, MARIA ENITH PINEDA GARCIA y EVELIO HENAO PINEDA.

Con posterioridad, en audiencia del 7 de julio de 2017, el procesado aceptó todos los cargos formulados por el ente fiscal relacionados con el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo de JAIRO GILBERTO DAZA VALENCIA, JHON EDER HENAO PINEDA, MARIA ENITH PINEDA GARCIA y EVELIO HENAO PINEDA.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza en calidad de coautor de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo** cometidos en la humanidad de GILBERTO DAZA VALENCIA, JHON EDER HENAO PINEDA, MARIA ENITH PINEDA GARCIA y EVELIO HENAO PINEDA.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

<sup>35</sup> Folio 29 del cuaderno original 2.

<sup>36</sup> Folio 74 del cuaderno original 2.

<sup>37</sup> Folio 176 del cuaderno original 2.



Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** alias "**COSECHO**" o "**SUSO**" se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque grupo "Héroes de Granada".

Es por todo lo anterior que este Despacho Judicial proferirá sentencia de carácter **CONDENATORIO** en contra de **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** alias "**COSECHO**" o "**SUSO**", en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en GILBERTO DAZA VALENCIA, JHON EDER HENAO PINEDA, MARIA ENITH PINEDA GARCIA y EVELIO HENAO PINEDA.

## 8. DE LA PUNIBILIDAD

En atención a que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** alias "**COSECHO**" o "**SUSO**", sentencia de carácter condenatorio, se procede a fijar la pena, observando los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

### 8.1. Del homicidio en persona protegida

**ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:** Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**.

Frente a este punible, como se indicó tanto en la resolución que resolvió la situación jurídica del procesado, como en la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada no se enrostraron otras circunstancias.

### 8.2. Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre



390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

|                 | CUARTO<br>MÍNIMO              | PRIMER<br>CUARTO<br>MEDIO           | SEGUNDO<br>CUARTO<br>MEDIO           | CUARTO<br>MÁXIMO                    |
|-----------------|-------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|
| PENA DE PRISION | De 360 a 390 meses de prisión | De 390 1 día a 420 meses de prisión | De 420 1 día a 450 meses de prisión. | De 450 1 día a 480 meses de prisión |
| PENA DE MULTA   | De 2.000 a 2.750 SMLMV        | De 2.750 a 3.500 SMLMV              | De 3.500 a 4.250 SMLMV               | De 4.250 a 5.000 SMLMV              |

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 61 del Código penal, el que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acaece en este evento, como quiera que el ente acusador, al momento de proferir la resolución de acusación<sup>38</sup>, y en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad, lo que conduce a afirmar que estamos ante la presencia de la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1 del artículo 55 sustantivo penal.

Así las cosas, ante la existencia de solamente circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Sobre este particular, no se parte meramente de la gravedad misma que encarna el homicidio en una persona perteneciente a la población civil, sino que se denota un plus de gravedad ligado a los efectos logrados con el mismo, recordándose que se trataba de personas normales que tenían labores rutinarias del trabajo, del campo y de ama de casa en el caso de las personas adultas y en cuanto al menor cumplir con sus estudios. Debe tenerse en cuenta además, que la región donde se llevaron a cabo los hechos se encontraban en una zona donde el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en esta zona operaban paramilitares y este crimen causó indignidad y dolor en el seno familiar y en la comunidad.

Es por tales razones que se impondrá **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA alias "COSECHO"** o

<sup>38</sup> Folio 97 al 188 del cuaderno original 11.



"SUSO", por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en calidad de coautor.

Ahora, por razón del concurso homogéneo y sucesivo con el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, se aumentará al monto anterior en diez (10) meses por cada evento, para un incremento total de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**.

Por lo tanto, en definitiva se impondrán a **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN**.

### 8.3. Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v, para un resultado de 3.000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v; el primer cuarto medio entre 2.750,1 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.500,1 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.250,1 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor de los derechos, la vida de tres personas ajenas al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a toda la familia.

Si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

### 8.4. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.



Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre **180 MESES Y 195 MESES** para tasar la pena en el mínimo del cuarto que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer a **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA alias "COSECHO" o "SUSO"**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en calidad de coautor.

### 9. REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

Debe tenerse en cuenta que el procesado en audiencia de pública del 7 de julio de 2017<sup>39</sup>, celebrada por parte del Juzgado 10 Penal Del Circuito Especializado de Bogotá proyecto OIT, manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, se precisa que al encontrarse en dicha etapa procesal le correspondería una rebaja correspondiente a 1/8 parte según lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, pero por favorabilidad se le dará aplicación al artículo 367 de la ley 906 de 2004, el cual contempla una rebaja de 1/6 parte, a tono con la jurisprudencia vigente para el momento de dicha actuación.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual conforme lo reglado en el artículo 367 se despliega una vez instalado el juicio oral, donde el Juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. Si este se llegara a declarar culpable tendrá derecho a la rebaja "de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.....".

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "*Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse*", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su

<sup>39</sup> Folio 145 C.O. 12





responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado en audiencia pública de Ley 600 de 2000, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>40</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con posterioridad a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA**, itera el despacho, efectuada el día 7 de julio de 2017.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitía la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo al artículo 367 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.

En este orden de ideas a la pena tasada, de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN**, se disminuye la proporción de 1/6 parte, esto es 70, en consecuencia, la pena principal a imponer a **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA**, será como pena principal, **TRECIENTOS CINCUENTA (350) MESES de PRISIÓN**.

Respecto a la pena de multa, a la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750)**, SMLMV, se aplica la rebaja de 1/6 parte, esto es, cuatrocientos cincuenta y ocho

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.



coma tres (458,3), dando un monto de multa de **DOS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y UNO COMA SEIS (2291.6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al haber sido declarado responsable del delito de homicidio en persona protegida en calidad de coautor.

Debe precisarse que el valor de la multa será depositado, de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Como pena accesorias, se impondrá la **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** luego de rebajar la pena de 1/6 parte, correspondiente a un lapso de **CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (162.5) MESES**.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión a **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** alias "COSECHO" o "SUSO", **TRECIENTOS CINCUENTA (350) MESES de PRISIÓN**, multa de **DOS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y UNO COMA SEIS (2291.6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (162.5) MESES**, por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo y sucesivo en calidad de coautor.

#### 10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega *"siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años."*

Sin embargo, en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** alias "COSECHO" o "SUSO" es de **TRECIENTOS CINCUENTA (350) MESES de PRISIÓN**, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.



En lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, se debe tener en cuenta que el artículo original de la Ley 599 de 2000, aplicable de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, señalaba como presupuesto cuantitativo, para la consecución de este sustituto, que la sentencia se impusiera por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley fuera de cinco (5) años de prisión o menos; posteriormente las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, introdujeron reformas a dicho canon, manteniendo el requisito cuantitativo, que en el caso objeto de análisis no se cumple dado que el delito por el que se procede, esto es, homicidio en persona protegida, tiene fijada penas de 30 años a 40 años de prisión, rebasándose ampliamente el término consagrado en la norma aplicable para la fecha de ocurrencia del ilícito.

En consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Debe advertirse que, como el condenado **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** alias "**COSECHO**" o "**SUSO**", se encuentra privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué – Tolima, por cuenta de otra autoridad, por lo que deberá continuar recluso para purgar la sanción que aquí se le impone, para tal fin se enviarán las comunicaciones a través del Centro de Servicios administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la providencia anunciada.

## 11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano<sup>41</sup>.

Esa preponderancia de las víctimas<sup>42</sup>, se refleja en los derechos fundamentales<sup>43</sup> que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los

<sup>41</sup> Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

<sup>43</sup> Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y



tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>44</sup>, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Ahora bien, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece reglas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios, a saber:

*“ Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso”.*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2014, Radicado No.43575, Sala de Casación penal, M. P. Luis Guillermo Salazar Botero, realiza un compendio de la orientación jurisprudencial pertinente, a saber:

*“La ley penal consagra dos clases de daños: i) los **materiales** que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los **morales** a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel<sup>45</sup>.*

Y más adelante señaló:

*“Las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los **morales de carácter subjetivo** en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado”<sup>46</sup> (negrilla fuera de texto).*

*“El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.<sup>47</sup>”*

(...)

*En otras palabras, para obtener indemnización por el **perjuicio material** y por los **perjuicios morales objetivados** se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivo, donde solo basta*

Sanctionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

<sup>44</sup> Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

<sup>45</sup> sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011

<sup>46</sup> Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

<sup>47</sup> Sentencia 29 de mayo de 2013. Radicadpo 40160



*acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción. ... "La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle". (subrayas y negrilla del Despacho).*

### 11.1. Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el que el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Aunado a lo anterior tampoco existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación de la ofendida, en términos de equivalente económico, pues se mencionaron las labores que ejercía cada una de las víctimas, pero no se demostró siquiera el monto de los ingresos percibidos, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Por otra parte, siguiendo el marco jurídico con otros criterios de la jurisprudencia nacional, que constituyen parte del engranaje jurídico del Estado, en torno al derecho de indemnización por los daños que se generan en una muerte, se ha sostenido que para que el daño amerite su reparación, "debe ser cierto y no basado en hipótesis"; esto es, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización.

Por lo tanto, como en el contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho determina que no emitirá condena por dichos perjuicios.



## 11.2 Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales subjetivados, se puede precisar, reiterando lo indicado en el criterio jurisprudencial que antecede, que estos hacen referencia al menoscabo que produce en los sentimientos, en la salud física o psíquica, en las creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto, el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006<sup>48</sup> que en las acciones de reparación directa, la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

En consecuencia y acudiendo esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, se impondrá al procesado **JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA** alias **"COSECHO"** o **"SUSO"**, exclusivamente, como perjuicios morales subjetivados, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de quienes en vida respondían a los nombres de GILBERTO DAZA VALENCIA, JHON EDER HENAO PINEDA, MARIA ENITH PINEDA GARCIA y EVELIO HENAO PINEDA, el equivalente en moneda nacional, a la suma de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos.

Se le concederá a **SUAREZ DAZA**, un término de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales subjetivados antes tasados a los herederos o personas que hayan resultado afectados por el deceso violento de GILBERTO DAZA VALENCIA, JHON EDER HENAO PINEDA, MARIA ENITH PINEDA GARCIA y EVELIO HENAO PINEDA.

<sup>48</sup> Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR a JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA alias "COSECHO" o "SUSO"**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.002.217 expedida en de San Rafael (Antioquia), a la pena principal de **TRECIENTOS CINCUENTA (350) MESES de PRISIÓN, multa de DOS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y UNO PUNTO SEÍS (2291.6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (162.5) MESES**, al haber sido declarado responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo y sucesivo a título de **COAUTOR**.

**SEGUNDO: CONDENAR a JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA alias "COSECHO" o "SUSO"** al pago de la indemnización por perjuicios morales subjetivados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **GILBERTO DAZA VALENCIA, JHON EDER HENAO PINEDA, MARIA ENITH PINEDA GARCIA y EVELIO HENAO PINEDA** conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estos mismos hechos. En firme la presente decisión oficiase en tal sentido a los beneficiados.

**TERCERO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC.**, conforme lo señalado en el acápite pertinente de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por los medios más expeditos a las partes, a efectos de notificar esta decisión a los sujetos procesales que no residen en esta ciudad capital, se dispone, por medio del centro de servicios administrativos de este despacho, **Librar** los respectivos despachos comisorios.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO–** del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de



descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

**SEXTO:** Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

**SÉPTIMO:** Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA**

**JUEZ**